

Villa Regina, 16 de marzo de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "VODANOVICH NESTOR OSCAR c/ SANDOVAL AURORA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)? (EXPTE. N° A-2VR-35-2018); de los cuales,

RESULTANDO:

A fs. 35/39 se presenta el Sr. Néstor Oscar Vodanovich con el patrocinio letrado de los Dres. Luis Gustavo Arias, María Silvina Zubeldía y Adrián Gustavo Saggina, promoviendo demanda de daños y perjuicios contra los Sres. Aurora Sandoval y Raúl Sandoval por la suma de \$115.727,00 con más sus intereses y costas. Peticiona la citación en garantía de Federación Patronal Seguros.

Denuncia el cumplimiento de la instancia de mediación prejudicial.

En el acápite de hechos relata "Que en fecha 23 de agosto de 2017 circulaba con mi vehículo marca y modelo Ford Ranger 2.8 TDI SC 4x2 L/O dominio ERX955 por la Ruta Nacional N° 22 en dirección Norte-Sur, a la altura de la rotonda de la ciudad de Villa Regina, y de imprevisto se cruza el rodado marca Fiat 147 Spazio TRD dominio TKE915, titularidad de la Sra. Sandoval Aurora, produciéndose el choque. Que en el momento del impacto el rodado Fiat Spazio dominio TKE915 era conducido por el Sr. Sandoval Raúl el cual se encontraba circulando por la rotonda en dirección Este-Oeste?". Indica que el vehículo Ford que conducía a consecuencia del impacto sufrió diversos daños materiales los cuales individualiza.

Funda en derecho. Identifica y cuantifica daños. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

A fs. 40 se provee el trámite con carácter de ordinario, ordena el traslado de la demanda y dispone la citación en garantía de Federación Patronal Seguros SA.

A fs. 63/67 se presenta el Dr. Justo Emilio Epifanio en el carácter de gestor procesal de los Sres. Aurora Sandoval y Raúl Sandoval y con el patrocinio letrado del Dr. Mariano Epifanio contestando demanda. Peticiona se cite en garantía a Federación Patronal Seguros SA.

Niega por imperativo procesal todos los hechos alegados en la demanda que expresamente no reconoce. Niega la autenticidad de la totalidad de la documental acompañada con la demanda.

En el acápite de los hechos expone que la versión fáctica dada por la actora no se ajusta a lo sucedido. Así refiere que el demandado circulaba por la ruta a velocidad

reglamentaria y con el debido cuidado en la conducción. Relata que en realidad la actora circulaba a velocidad imprudente, teniendo en consideración además que era la zona céntrica de Villa Regina, todo lo cual provocó que termine embistiendo al Sr. Sandoval. Niega en consecuencia cualquier responsabilidad en el accidente.

Ofrece prueba. Fundamenta en derecho. Peticiona en consecuencia.

A fs. 84/85 se presenta el Dr. Joaquín Garro, en el carácter de apoderado de Federación Patronal Seguros SA, contestando demanda y aceptando la citación en garantía. Plantea ante una eventual sentencia condenatoria su obligación de responder en los límites de la cobertura pactada. Peticiona el rechazo total de la acción incoada con costas. Adhiere en todos sus términos a la contestación de demanda efectuada por la accionada.

Ofrece prueba. Fundamenta en derecho. Peticiona en consecuencia.

A fs. 95/96 obra poder otorgado por Aurora Sandoval al Dr. Justo Emilio Epifanio.

A fs. 109/110 obra acta de audiencia preliminar en el que se deja constancia de la comparecencia de ambas partes y la citada en garantía. También que no habiendo posibilidades de acuerdo entre las partes, se provee la prueba ofrecida por ellas y la citada en garantía.

A fs. 207 obra certificación de la actuaria respecto de la prueba producida con el siguiente resultado: +Actora: Documental agregada a fs. 19/34. Pericial accidentológica/mecánica/chapista elaborada por Aldo Fabian Capitan (fs. 159/170). Instrumental (copia del expediente "Vodanovich, Nestor Oscar y Federacion Patronal s/ Mediación", N° 00683-CVR-17 a fs. 136). Informativa de Registro de la Propiedad del Automotor (fs. 137/138, 140/142 y 144/145), Autopartes Langowski (fs. 115) y Diaz Automotores (fs. 124). Pericial psicológica realizada por el Lic. Mariano Daniel Moron (fs. 180/188 y 194/203). +Demandada: Documental agregada a fs. 44/62. Pericial accidentológica/mecánica/chapista realizada por Aldo Fabian Capitan (fs. 159/170). +Citada en garantía: Documental agregada a fs. 68/83. Asimismo se certifica como pendiente de producción por la parte actora la prueba testimonial, confesional y documental en poder de una de las partes; y por parte de la demandada y citada en garantía, la prueba confesional.

A fs. 209 se tiene presente el desestimiento efectuado por la actora a fs. 208 respecto de la prueba confesional y testimonial ofrecida.

A fs. 211 se tiene presente el desestimeinto efectuado por la demandada y citada en garantía a fs. 210 respecto de la prueba confesional ofrecida. Se dispone la clausura del período probatorio.

En fecha 05/10/2021 se tienen por agregados los alegatos presentados por la actora los cuales se publican en el día de la fecha.

En fecha 21/10/2020 se tienen por agregados los alegatos presentados por la demanda los cuales se publican en el día de la fecha.

En fecha 02/11/2020 pasan estos autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1) Habiendo pasado estos actuados para dictar sentencia, corresponde en primer orden dejar asentado que el Sr. Raul Sandoval no se ha presentado en estos actuados, habiendo actuado el Dr. Epifanio en carácter de gestor procesal, sin que a la fecha se haya regularizado personería o ratificada su gestión. Por ende, se lo tendrá por incompareciente al Sr. Sandoval.

Asimismo, encontrándose cuestionados los extremos fácticos esgrimidos por la actora, analizaré los mismo apreciando y valorando la prueba de autos conforme lo preceptuado por los arts. 163 inc. 5º, 355, 356 inc. 1º y 386 del CPCC.

Respecto de la documental acompañada por las partes, negada que fuera recíprocamente su autenticidad por las partes, no habiéndose producido prueba informativa a los efectos de corroborar la autenticidad por las personas y los organismos que las extendieron, no serán consideradas para resolver en autos. Excepción a lo expresado lo serán los instrumentos públicos acompañados en virtud de la fe pública que de ellos emana, los que no obstante haber sido igualmente rechazados en su autenticidad, no fueron redargüidos de falsedad.

2) Que tratándose el de autos de un caso que involucra la participación de dos vehículos automotores, habiéndose sido cuestionados los extremos fácticos expuestos por la accionante y con ello las consecuentes responsabilidades, he de pronunciar me de manera preliminar dejando asentado que serán evaluadas éstas últimas bajo los parámetros de las prescripciones que imponen los arts. 1722, 1725, 1731, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La citadas normas, al igual que el hoy derogado art. 1113 del Código Civil, determinan el factor de atribución de responsabilidad de manera objetiva sobre toda persona cuando el daño tiene su causa en el riesgo o vicio de las cosas. De igual manera, quien pretenda eximirse de responsabilidad deberá acreditar la causa ajena, el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder o la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

Ya bajo la anterior legislación velezana se había resuelto que "En materia de daños

resultantes de la intervención de automotores, es aplicable la responsabilidad objetiva por riesgo creado establecida en el art. 1113 del CC, pues el automotor en movimiento, acorde con su naturaleza y destino normal, que es la circulación, constituye una de las cosas especialmente peligrosas que reconoce la civilización actual; solución que aplica aún en la hipótesis de la colisión entre dos vehículos en movimiento" (Ref.: "Cassano, Roberto José c/ Pincioli, Carlos José y otros Ordinario"; Expte. n.º 422563. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, y de Familia, con competencia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación de Río Cuarto. Sentencia N° 36; del 22/06/2015. Jueces: María Adriana Godoy de López, Eduardo H. Cenzano y Rosana A. de Souza. Lex Doctor).

3) En sucintos términos expresaré que la actora postula que en ocasión de estar conduciendo su automotor Ford Ranger por la Ruta Nacional N° 22 en sentido Norte-Sur se interpone en su trayectoria el vehículo Fiat Spazio conducido por el Sr. Raúl Sandoval el cual circulaba en dirección Este-Oeste por la rotonda que se encuentra en dicha vía a la altura de ésta localidad.

Por su parte el demandado esgrime en su defensa que en realidad la actora conducía su vehículo a una velocidad imprudente para el lugar por el cual se encontraba circulando, adjudicándole con sustento en ese argumento la responsabilidad total en el acaecimiento del accidente.

De esta manera la cuestión a dilucidar en la presente sentencia se centra en determinar cual fue la mecánica del accidente y cual fue la participación real que en ella tuvieron las partes.

4) En autos obra pericia accidentológica-mecánica-chapista la brinda detalles de la mecánica del accidente.

En dicho informe el Perito Aldo Fabián Capitan expuso ¿Lugar geográfico de la zona del siniestro se localiza en Ruta Nacional 22 y Rotonda con acceso desde calle 25 de Mayo de la ciudad de Villa Regina. Ruta Nacional 22 posee dos carriles delimitado por sistema de guardaraís, sentido de circulación desde el cardinal noroeste hacia el sudeste y viceversa?. En lo que se refiere al sentido de circulación surge que ¿Camioneta Ford Ranger previo al impacto circulaba por la Ruta Nacional 22 desde el cardinal Noroeste hacia el Sudeste. Fiat 147, previo al impacto circulaba por la Rotonda desde el cardinal Noreste hacia el Sudoeste? (fs. 169).

El Perito también hace alusión a que le resultó imposible determinar el punto probable de impacto y velocidad de los mismos al momento del siniestro de los vehículos

intervinientes atento no contar con relevamiento o sumario Policial como así tampoco causa penal (fs. 169).

El experto precisa además que "En el momento de la inspección del lugar del siniestro se observa que en la zona de Rotonda existe cartel de "Ceda el Paso" señalización de prevención, indicando que deben detenerse y brindar la prioridad el paso para los que circulan por la Ruta Nacional 22..." (fs. 170).

Acompaña con su informe dos fotografías en las que se aprecia el lugar del accidente (fs. 163), indicándose en la primera de ellas el sentido de circulación de la camioneta por Ruta 22 y en la segunda el del automotor por la rotonda. También se acompañan dos fotografías del vehículo menor en la que se aprecian daños productos del impacto en su lateral derecho, parte central-trasera (fs. 164). Asimismo lucen agregadas seis fotos del la camioneta Ford (fs. 164/166), de las cuales se aprecia en cuatro de ellas las deformaciones en la parte frontal en virtud de la colisión. Se incluye además por el Perito un croquis en el que se detalla los puntos relevantes del lugar del accidente (Ruta 22, Rotonda y cartel de "Ceda el Paso") y sentidos de circulación de los vehículos previo al accidente (fs 167).

Para destacar en los presentes autos es la escasa prueba con la que se cuenta, especialmente sobre la mecánica del accidente. Pues no se cuenta con actuaciones policiales o un procedimiento penal posterior que hubieran aportado, como ocurre en este tipo de eventos, precisiones de los hechos. A ello se suma que no se produjeron declaraciones testimoniales de personas que hubieran podido presenciar el accidente, teniendo en consideración que el lugar en el que acaeciera el evento dañoso es de alto tránsito por tratarse de una ruta nacional, en un tramo en el que atraviesa una zona urbana.

No obstante ello, encuentro en base a las aportaciones del informe del Perito Capitán que los hechos ocurrieron efectivamente como los expone la actora en su demanda. Por lo demás, de la prueba producida no surgen elementos que contradigan ésta conclusión o de los cuales se pueda inferir minimamente que los hechos no ocurrieron así, me refiero específicamente a que la parte accionada no probó el exceso de velocidad que indica supuestamente desplegaba la actora.

En resumen, tendré por acreditado que en las circunstancia de lugar y tiempo que las partes indican, se produjo el accidente de tránsito entre la camioneta Ford Ranger conducida por el Sr. Vodanovich y el Fiat Spazio conducido por el Sr. Sandoval. También que el vehículo mayor se desplazaba por Ruta 22 en sentido Noroeste ?

Sudeste, en tanto que el rodado menor lo hacia por la rotonda en sentido Noreste ? Sudoeste.

Asimismo que en el lugar había un cartel que ordenaba ceder el paso a quienes transitaban por dentro de la rotonda respecto de los que venían circulando por Ruta 22. Resulta evidente que el Sr. Sandoval no respetó tal indicación y por tal se interpuso en la trayectoria de la camioneta conducida por el Sr. Vodanovich, lo que a la postre causó que ésta última lo colisionara.

5) Determinadas las cuestiones fácticas en el marco de las cuales se desarrolló el accidente de tránsito, pasaré en este punto al tratamiento del tema vinculado a la responsabilidad. Tal como lo anticipara anteriormente, nos encontramos aquí con la atribución objetiva de la responsabilidad consagrada en el art. 1757 del Código Civil y Comercial. Tal principio hace pesar sobre la accionada el deber de responder por las consecuencias que tuvo el evento dañoso, sin que por otro lado surjan como aplicables las dispensas legales que la misma normativa prevee, como lo son la culpa de la propia víctima o el hecho de un tercero por el cual no deba responder.

En lo que respecta a la normativa específica vinculada al tránsito vehicular, encuentro que el codemandado Sr. Sandoval infringió la Ley 24.449 la cual en su art. 39 prescribe: "Los conductores deben:.. b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos". También el art. 43 de la citada Ley que ordena que "GIROS y ROTONDAS. Para realizar un giro debe respetarse la señalización y observar las siguientes reglas:... e) ...Tiene prioridad de paso el que circula por ella - rotonda- sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa salvo señalización en contrario".

Con respecto a la responsabilidad de la codemandada Sra. Aurora Sandoval en la calidad de titular registral del Fiat Spazio que le atribuye la actora en su escrito de demanda, debo decir que no hay prueba producida que la acredite. Por lo demás, no habiendo dicha codemandada ni tan siquiera negado tal condición en oportunidad de contestar demanda, procederé a tenarla por cierta, ello en virtud de lo prescripto por el art. 356, inc. 1 del CPCyC. Con dicho fundamento haré extensiva la responsabilidad a la

nombrada por las consecuencias dañosas del accidente.

También haré extensiva la responsabilidad que surge de la presente sentencia a la citada en garantía, ello en la medida de la póliza N°21642227 contratada (fs. 76/83).

6) Los rubros y consecuentes montos reclamados por la actora son:

6.1) Gastos prejudiciales \$830,00. Sustenta la actora lo peticionado en el envío de dos cartas documentos a la demandada por las que indica abonó \$260,00 por cada una y en el informe al RPA para obtención del informe de dominio del automotor Fiat por \$310,00.

Con la demanda la actora acompañó dos cartas documentos enviadas a través de Correo Argentino SA., una de ellas a la cual le acompaña Ticket de pago por \$296,00 (fs. 22), sin que a la restante le acompañe constancia alguna de cancelación (fs. 25). También adjuntó recibo del RPA por \$310,00 (fs. 29).

Pondré de resalto aquí que difiere lo manifestado por la actora en su escrito de demanda con el comprobante acompañado, por cuanto indicó que pago \$260,00 por cada una, en tanto que del único comprobante, como lo indiqué, surge que abonó \$296,00 por la primera de ellas (fs. 22).

Hechas estas salvedades, corresponde aquí que la autenticidad de toda la documental acompañada fue negada por ambas codemandadas y la citada en garantía. Ello así, no habiéndose acreditado tal autenticidad mediante la prueba informativa correspondiente, es que procederé al rechazo del rubro y monto total reclamado.

6.2) Gastos de mediación por \$1.000,00. Sostiene la actora que abonó la tasa correspondiente para acceder a la instancia de mediación por \$1.000,00.

Acompaña en sustento de su reclamo recibo con constancia de pago bancario (fs. 21).

Teniendo presente que lo reclamado corresponde a una tasa fijada legalmente para acceder a la instancia obligatoria de mediación y que obra en autos como prueba instrumental agregado el Expedientes "Vodanovich, Nestor Oscar y Federacion Patronal s/ Mediación", N° 00683-CVR-17 (fs. 136), haré lugar al rubro por la suma reclamada.

A dicho monto se le calcularan los intereses desde la fecha de haberse abonada dicha tasa (31/10/2017) hasta su efectivo, a la tasa fijada en el precedente de nuestro STJ en autos "Fleitas Lidia Beatriz c/ Prevención ART SA s/ Accidente de trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° 29826/18-STJ; Se del 03/07/18) o la que la suplante en el futuro, hasta su efectivo pago.

6.3) Gastos de reparación del automotor Ford Ranger por \$69.207,00. Sustenta lo reclamado con presupuestos de materiales de ?Chapa Sur? del 14/02/2018 por

\$17.782,00 (fs. 32) y el correspondiente a mano de obra y pintura de ?Taller de Chapa y Pintura? de Darío Rubén Mungai del 14/02/2018 por \$51.425,00 (fs. 31).

Tal como se explicitara en el punto 6.1), respecto de los presupuestos citados tambien fueron negado en su autenticidad por los demandados y la citada en garantía y no se produjo prueba informativa tendiente a acreditar su veracidad. Ello así no serán considerados para expedirme sobre el presente rubro.

Si contamos en autos con el citado informe elaborado por el Perito Capitán del que surgen las reparaciones a realizar. Así el experto detalla que deben ser sustituidas guardabarros delantero izquierdo, frente soporte, ópticas delanteras izquierda y derecha, parrilla y paragolpe completo. Asimismo que debe ser reparado el capot. Determina el valor de estas reparaciones en \$23.254,00. En lo que se refiere a los trabajos de chapa y pintura lo fija el Perito en \$25.168,00.

Dicha pericia no fue impugnada como así tampoco objeto de solicitud de aclaraciones por ninguna de las partes ni por la citada en garantía.

En cuanto al valor probatorio de las pericias judiciales se ha dicho con todo acierto que "Si el juez recurre al perito, precisamente es porque carece los conocimientos especializados necesarios para descubrir o valorar un elemento probatorio científico, por lo que no puede luego que ha conocido sus conclusiones, apartarse de ellas invocando argumentos coloquiales de su formación privada, aún cuando aparezcan inmersos en supuestas reglas de la experiencia. El mérito probatorio de la peritación se funda en una presunción concreta de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado en su dictamen, por ser un técnico en la materia. Si el juez -que no posee esos conocimientos científicos- se aparta del dictamen, debe hacerlo precisando razones valederas para ello, como por ejemplo, la existencia de otro dictamen que lo convence más, o al menos las imperfecciones de la pericia que le hacen perder valor convictivo" (Ref.: Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba - Villa María. "Brizuela, Raimundo Roberto c/ La Segunda ART SA". Expediente 332041. Sentencia N° 29 del 19/03/2014. Juez: Osvaldo Mario Samuel. Publicada en Lex Doctor).

No habiéndose producido en autos otras pruebas de igual o superior valor que contradigan o menoscaben las conclusiones de la citada pericia, haré lugar al rubro reclamado.

Para determinar la cuantía tengo en consideración que en los autos ?CALFIN TEJADA, ALFREDO LUCAS C/ SAAVEDRA, MIRTA LILIANA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)? (Expte. N° VRC-9812-J21-16, Sentencia D 6, del

10/02/2020, publicadas en web oficial), la Cámara de Apelaciones de la 2° CJ rionegrina dispuso que: "En el caso es cierto que la evolución de los precios de los automotores guarda alguna relación con el valor del dólar, pero no hay una evolución simétrica. Por otra parte, este rubro se compone de autopartes, pero también de mano de obra que no necesariamente aumenta al mismo ritmo que la divisa estadounidense. Me inclino por consiguiente por potenciar prudencialmente aquél importe de \$60.000.- teniendo en cuenta los índices inflacionarios o de evolución de precios generales, tomando como fecha de inicio no la del hecho, sino la del mes siguiente que se corresponde con la emisión de los presupuestos". "De tal modo propongo elevar la indemnización por el rubro 'daño material' a la suma de Pesos Doscientos veinticinco mil (\$225.000.-) a valores de la sentencia de primera instancia. A tal importe se le adicionará intereses a la tasa del 8% anual desde el momento del hecho hasta el de la sentencia, y al resultante de la suma de capital e intereses, se le aplicará la tasa activa del Banco de la Nación Argentina prevista en el precedente 'Fleitas' -o la que la sustituya como doctrina legal- desde la sentencia de primera instancia hasta su efectivo pago (criterio que venimos adoptando, ver entre otros los precedentes 'Roder' y 'Torres' sentencia de fecha 9/09/2019 correspondiente al Expte. N° 8126-J21-14 y sentencia de fecha 20/08/2019 correspondiente al Expte. N° VRC-5347-J21-12, respectivamente)".

En tal consideración, y teniendo en cuenta que la pericia de autos data del 28/12/2018; el presente rubro que prospera por la suma de \$112.076,70 se le aplicará interés a tasa pura del 8% desde la fecha del siniestro y hasta la presente fecha, y al resultante se le aplicarán los intereses previstos en "Fleitas Lidia Beatriz c/ Prevención ART SA s/ Accidente de trabajo s / Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° 29826/18-STJ; Se del 03/07/18) o la que en el futuro la sustituya, hasta su efectivo pago.

6.4) Perdida de chance por \$22.000,00. Sustenta el rubro y monto en la pérdida del valor de reventa que sufren los vehículos que sufrieron choques. Partiendo de la base que una camioneta similar tiene un valor de \$200.000,00, estima una pérdida del valor del 10% lo cual reclama. Por tanto se interpreta el rubro reclamado como pérdida del valor venal.

Obra en autos informe de autoparque "Langowski" (fs. 115 vta) y "Automotores Díaz" (fs. 124), de los que surge que el valor de la camioneta de la actora es de \$270.000,00 y \$250.000,00 respectivamente.

En el informe mecánico citado presentado por el Perito Capitán expresa que al no haber

sido reparada la camioneta al tiempo de practicar su inspección de la misma dicho vehículo no fue reparado (20/12/2018) por lo cual no puede determinar con el debido rigor científico su desvalorización.

Dicho informe no fue impugnado ni objeto de solicitud de aclaraciones por ninguna de las partes ni por la citada en garantía.

Con respecto a este rubro he de tener presente que no se ha producido en autos ninguna prueba que lo acredite, a ello agrego que de la pericia citada no surge que se hayan producido daños estructurales, ni tampoco los sugieren las fotografías que en dicho informe se incorporaron; y mucho menos, que aún cuando se repare el vehículo, se haya provocado una disminución de su valor. Por ello, adelanto, procederé a rechazar el rubro reclamado.

En este mismo sentido se ha dicho con toda acierto que

?Según jurisprudencia mayoritaria, para que proceda la indemnización por depreciación del vehículo dañado en un choque como rubro independiente (además de su indemnización por reparación), la jurisprudencia exige que el damnificado acredite: a) Que los daños directos son estructurales; b) que a pesar de su reparación, el daño infringido afecta no sólo a una posible venta sino al uso directo por parte del damnificado; c) causalidad exclusiva y nítida entre el hecho y la depreciación, excluyéndose los otros factores coincidentes; d) la pauta depreciativa se tomará en relación a las cotizaciones oficiales impositivas o de instituciones aseguradoras oficialmente aprobadas o pericialmente acreditadas. (Cfr. CCC Ia. Tuc. "Davo lio, Franco c/ Raúl Rossini s/ daños", 26/10/79; "Botta vs. Russo s/ daños" , 31/05/84 y sus citas; ídem "Ramos, Benigno vs. Irma Beatriz Galván s/ daños", 11/07/85, entre otros), en síntesis: la jurisprudencia admite la indemnización por valor venal del rodado afectado en un accidente, siempre que la misma sea real y no hipotética, vale decir, probada? (DRES.: FRIAS DE SASSI COLOMBRES - AVILA. AVILA TITO OCTAVIO c/ PUENTE LUIS ARMANDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SALA IA.), Fecha: 30/06/1995, Sentencia N°: 210, Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1. Provincia de Tucumán. Civil y Comercial Común. Publicada en Lex Doctor).

6.5) Daño moral \$20.000,00. Sustenta el reclamo argumentando que a consecuencia del accidente vio alterado su ritmo de vida dado que debió afrontar una diversidad de trámites que implicaron transitar vías administrativas, remitir cartas documentos y cumplimentar con la instancia de mediación.

Sobre la indisponibilidad del vehículo contamos que el ya citado informe del Perito

Capitán da cuenta que el tiempo de reparación del vehículo por un taller no debería superar lo 5 días. Asimismo indica que al practicar su inspección del vehículo el 20/12/2018 aún no se encontraba reparado.

Encuentro así que desde que el accidente se produjo el 23/08/2017 hasta la fecha de realización de la pericia, transcurrió más de un año sin que se haya producido la reparación del vehículo del actor, no contando con más información si a la época del dictado de la presente se haya efectivamente producido. Ello sin más supera ampliamente los 5 días dictaminados que demandarían los trabajos de reparación en el taller.

Obra en autos también el informe pericial Psicológico presentado por el Lic. Mariano Daniel Moron, en el cual se dictamina que "El peritado muestra antecedentes, tras el siniestro denunciado, de episodios de descompensación emocional y orgánica significativos, que, al ser novedosos hasta ese momento, adquieren características de reactivos y desde hace alrededor de 10 meses a esta parte; de acuerdo a la información recabada de la entrevista y anamnesis psicológica realizada. Los resultados muestran una pérdida de capacidad de equilibrio anímico, lo cual lo puede mostrar mayormente ansioso frente a situaciones que requieren resolución" (fs. 185/186).

También el mismo profesional indica "La situación actual del sujeto evaluado, en los planos laboral, social, interpersonal, familiar y psicológico: emocional ? conductual, surgen elementos indicativos de alteración del equilibrio, desarrollando trastorno significativo en dichas áreas, principalmente en el plano emocional, comportamental, lo cual generó afectación laboral y con ello económica significativa. Todo este conjunto de consecuencias generadas reactivamente tras el siniestro denunciado y las complicaciones en la resolución posterior al mismo" (fs. 187).

Dicha pericia fue impugnada por los demandados la parte demandada (fs. 190/191), habiendo contestado las mismas el citado profesional (fs. 194/204).

Ello así, surgen como evidentes los inconvenientes y la afectación moral derivada respecto de la imposibilidad de uso del automotor por el tiempo antes determinado. Tengo presente que un vehículo no solamente se destina como trabajo y realización de tramitaciones, sino que además es destinado a esparcimiento en la mayoría de los casos, cuestiones todas que por lo demás no requieren aquí de una prueba específica que así acredite. Adelanto entonces, que el daño moral reclamado prosperará en la presente sentencia.

Sobre este rubro nuestra Excm. Cámara de Apelaciones ha dicho que "...la

indemnización por daño moral es una tarea extremadamente difícil, porque precisamente el dolor y las afecciones de orden espiritual, no resultan por esencia medibles económicamente. Hay siempre una gran dosis de discrecionalidad en la decisión jurisdiccional, que desde mucho tiempo se viene tratando de acotar, procurando acordar mayor objetividad y consecuente legitimidad a la decisión, atendiendo a lo decidido con anterioridad en casos que pudieran ser de algún modo asimilables. En nuestra jurisdicción desde el viejo precedente 'Painemilla c/ Trevisan' (Jurisprudencia Condensada, t° IX, pág.9-31), se ha sostenido que 'no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas... Por cierto que nunca habrá de agotarse en la realidad, pero la orientación emprendida en esta tarea, el catálogo de las posibilidades que nos pondrá de manifiesto la realidad' ('El daño moral en las acciones derivadas de cuasidelitos', Félix E. Sosa y Mercedes Laplacette, pág. 6). A partir de allí, hemos de tener en cuenta además que no debemos comparar solo los números, sino al poder adquisitivo o valor constante de las indemnizaciones de manera de que el fenómeno inflacionario no resulte ser un incentivo para quien rehúye la reparación del daño, ni que nos aleje de la reparación plena que además de una incuestionable base legal, tiene sustento constitucional y convencional". ("GALVAN IRIS C/FRAVEGA S.A.C.I.E.I. S/ SUMARÍSIMO", Expte. N° B-2RO-189-C5-17, Sent. Del 07/12/2017).

Con el fin de meriturar antecedentes para la cuantificación del rubro encuentro que nuestra Alzada en los autos "TOMIO Roberto Mario C/ RIZZO Andrea Fabiana y Otra S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (. N°41677), Sent. del -06-2015 por el cual a un hombre de 71 años se le otorgó una indemnización por daño moral por privación de uso de un vehículo la suma de \$5.000,00 al 13/11/2014, rubro éste el cual había sido rechazado en primera instancia. Dicha suma con el ajuste correspondiente a la inflación a febrero/2021 es equivalente a \$36.362,08 (<https://calculadoradeinflacion.com/>).

En virtud de lo expuesto, y considerando que a la fecha la suma reclamada actualizada

es de \$60.809,52; concedo el presente rubro por la suma de \$45.000,00, a lo que se le adicionaran la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente (23/08/2017) y hasta la fecha del dictado de la presente; y a dicha suma, y hasta su efectivo pago, los fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia in re "Fleitas", o la que pudiera reemplazarla en el futuro.

Conforme lo hasta aquí tratado, la presente demanda prosperará por la suma de \$158.076,70 con más los intereses antes explicitados.

7) Resta expresar que las costas son impuestas a las accionadas, en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 68 del CPCC); y que los honorarios profesionales de los abogados se regularán en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. Asimismo, a la vez que los honorarios de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069.

En consecuencia;

SENTENCIO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Néstor Oscar Vodanovich contra los Sres. Aurora Sandoval y Raúl Sandoval; por ende, condenar a los demandados y a la citada en garantía Federación Patronal Seguros SA, a abonarle -ésta última en el límite de su cobertura- en el término de 10 días la suma de \$158.076,70 con más los intereses detallados en los considerandos.

2) Condenar en costas a los accionados, regulando los honorarios profesionales de los Dres. Luis Gustavo Arias, María Silvina Zubeldía y Adrián Gustavo Saggina, todos en el carácter de patrocinantes de la actora, en la suma conjunta de \$28.453,80; y los de los Dres. Justo Emilio Epifanio y Mariano Epifanio en el carácter de apoderados de la codemandada Sres. Aurora Sandoval, en la suma conjunta de \$23.711,00; y al Dr. Joaquin Garro, en su carácter de apoderado de la citada en garantía Federación Patronal Seguros SA en la suma de \$20.550,00.

Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regúlense los honorarios de los peritos Lic. Mariano Daniel Moron y Aldo Fabián Capitan en las respectivas sumas de \$4.742,30 y \$6.323,00.

3) Firme la presente, liquidase por Secretaría los impuestos judiciales respectivos.

Regístrese y notifíquese.

nf / ps

Dra. PAOLA SANTARELLI

Juez